

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Séptima

Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 30 de Diciembre de 2016

Número: 129

Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES
PARA LA MUNICIPALIDAD DEL NAYAR, NAYARIT**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El objetivo de este Reglamento es regular la actuación de la autoridad frente al ciudadano que ejerce cualquier tipo de actividad comercial, a fin de que ésta se dé de manera ordenada y en armonía, para beneficio de los pobladores del Municipio. Así como procurar las disposiciones administrativas que organice la Administración pública Municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal que es necesario contar con un ordenamiento jurídico adecuado mediante el cual se brinde una justicia pronta y expedita a los habitantes del Municipio conservando en todo momento la tranquilidad y el orden que debe prevalecer en la sociedad para dar respuesta a una sentida petición ciudadana y tomando en cuenta la necesidad de tener el control del crecimiento de los establecimientos mercantiles y prestadores de servicios y con el objeto de proteger y promocionar estas actividades para alcanzar un desarrollo armónico y sustentable dentro del Municipio ya que es responsabilidad de la autoridad municipal fomentar el desempeño de cualquier actividad comercial con responsabilidad y en apego a nuestra cultura, costumbres y tradiciones, así como buscar que nuestro Municipio se constituya como destino turístico de gran potencial.

Es necesario establecer un control del crecimiento de los establecimientos mercantiles y prestadores de servicios que sea impulsor de todas las áreas del sector, la actividad comercial la que debe adaptarse a las necesidades ciudadanas, cuidando que las necesidades de los extraños y visitantes, que por las características de la zona se encuentran en nuestra región, no influyan en ésta, sino que coexistan de manera armónica, sin alterar la esencia de nuestra región y cultura. El presente Reglamento tiene por objeto que la actividad económica, comercial y de prestación de servicios en el municipio se desarrolle y crezca en armonía con las necesidades económicas, sociales y culturales del propio Municipio.

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de observancia obligatoria en el municipio Del Nayar y tiene por objeto establecer las normas a las que deberá sujetarse la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles de acuerdo a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Municipal para el Estado de Nayarit;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Del Nayar;
- III. Establecimiento Mercantil: El local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral realiza actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios, en forma temporal o permanente.
- IV. Actividad Mercantil: La actividad o actividades permitidas en la licencia de uso de suelo y que se registren y autoricen para realizarse en los establecimientos mercantiles;

- V. Actividad Principal: La actividad o actividades predominantes, autorizadas en la licencia de funcionamiento, declaradas en la manifestación de apertura;
- VI. Actividad Complementaria: La actividad o actividades compatibles a la actividad principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil con el objeto de prestar un servicio integral;
- VII. Manifestación de Apertura: El acto administrativo por el cual la autoridad municipal registra la manifestación que hacen las personas físicas o morales que inician actividades de los establecimientos mercantiles;
- VIII. Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la autoridad municipal y mediante el cual autoriza a una persona física o moral para que realice alguna actividad mercantil.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3°. Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Comisión de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, que en adelante se entenderá como la Comisión;
- II. La Dirección de Desarrollo Económico, que se entenderá como la Dirección; y
- III. La Tesorería Municipal, que se entenderá como la Tesorería.

Artículo 4°. Son facultades y obligaciones de la Comisión:

- I. Vigilar la aplicación del presente Reglamento;
- II. Emitir los dictámenes que le señale el presente Reglamento y los demás que en el ejercicio de sus atribuciones le correspondan; y
- III. Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 5°. Son facultades y obligaciones de la Dirección:

- I. Observar la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ejercicio de sus atribuciones en materia de establecimientos mercantiles;
- II. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Establecimientos Mercantiles del Municipio;
- III. Autorizar las Manifestaciones de Apertura de los establecimientos mercantiles, así como llevar el registro de las mismas;
- IV. Expedir permisos para la colocación en la vía pública de los muebles e instalaciones a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento;
- V. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que a los habitantes del municipio les señala este Reglamento, en los términos de éste; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 6°. Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

- I. Expedir Licencias de Funcionamiento de establecimientos mercantiles;

- II. Recaudar los ingresos provenientes de multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;
- III. Ejercer la facultad económica coactiva para exigir el pago de las multas a que se refiere la fracción anterior; y
- IV. Las demás que le señalen las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPITULO TERCERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 7º. Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos mercantiles comprenden:

- I. Tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio, carnicerías, pescaderías, verdulerías, tortillerías, panaderías, expendios de agua y similares;
- II. Tiendas de ropa, zapaterías, sombrererías, tiendas de telas, mercerías, boneterías y similares;
- III. Mueblerías, establecimientos de venta de aparatos eléctricos y electrónicos, artículos y utensilios para el hogar y similares;
- IV. Papelerías, establecimientos de venta de útiles escolares, librerías, expendios de periódicos y revistas y similares;
- V. Boticas, farmacias, establecimientos de venta de material fotográfico, perfumerías y similares;
- VI. Florerías, tiendas de regalos y similares;
- VII. Ferreterías, tlapalerías, plomerías, establecimientos de venta de pinturas, de venta de materiales de construcción y similares;
- VIII. Refaccionarias, establecimientos de venta de accesorios y partes para automóvil, de llantas y similares;
- IX. Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, taquerías y similares;
- X. Neverías, refresquerías y similares;
- XI. Cervecerías, expendios o depósitos de cerveza, vinaterías y similares;
- XII. Cantinas, bares, billares, salones de baile y similares;
- XIII. Salones de fiestas;
- XIV. Establecimientos de venta de vidrios, cristales, espejos y similares;
- XV. Establecimientos de venta de fertilizantes, plaguicidas, productos químicos y similares;
- XVI. Establecimientos de compraventa de chatarra, fierro viejo, partes automotrices usadas, reciclados y similares;
- XVII. Lavanderías, planchadurías y similares;
- XVIII. Talleres de costura y similares;
- XIX. Peluquerías, estéticas, baños públicos y similares;
- XX. Talleres de reparación de calzado, afiladurías, cerrajerías y similares;
- XXI. Talleres de reparación de muebles, carpinterías, tapicerías y similares;
- XXII. Talleres de reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, de computación y similares;
- XXIII. Talleres mecánicos, de carrocería, pintura, eléctricos, automotrices, de reparación de llantas, establecimientos de lavado y engrasado de automóviles y similares;
- XXIV. Talleres de herrería, plomería y similares;
- XXV. Servicios de fotocopiado y similares;
- XXVI. Hoteles, casa de huéspedes, albergues, campos para remolques y similares;

- XXVII. Establecimientos de servicio telefónico, correo electrónico, fax, mensajería y similares;
- XXVIII. Radiodifusoras y similares;
- XXIX. Hospitales, clínicas, consultorios médicos y dentales y similares;
- XXX. Despachos jurídicos, contables, de consultoría y similares;
- XXXI. Servicios de estacionamiento privado, de pensiones de vehículos y similares;
- XXXII. Escuelas privadas, enseñanza comercial, de idiomas, de computación y similares;
- XXXIII. Bancos, establecimientos de seguros y fianzas y similares;
- XXXIV. Establecimientos mercantiles que preste el servicio de juegos electrónicos y de video; y
- XXXV. En general, todos aquellos establecimientos que realicen actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios, en forma temporal o permanente.

Artículo 8°. Las personas físicas y morales que realicen actividades mercantiles deberán obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que establezcan las disposiciones sanitarias, de desarrollo urbano, ecología y protección al ambiente.

Artículo 9°. Cuando la normatividad de construcciones y de protección civil así lo exijan, el establecimiento mercantil deberá disponer para el público asistente, de un servicio de estacionamiento, de no contar el negocio con estacionamiento en el mismo local, podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. Prestar directamente el servicio de acomodadores de vehículos;
- II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para ser destinado como estacionamiento particular; y
- IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 10. Los establecimientos mercantiles a que se refieren las fracciones XI y XII del artículo 7° de este Reglamento, podrán colocar en la vía pública, previo permiso, de ser factible, y pago de los derechos que señalen la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable necesarios para la prestación del servicio consignado en su Manifestación de Apertura o en su Licencia de Funcionamiento.

Artículo 11. La colocación de los muebles e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, únicamente se autorizarán cuando reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguas al establecimiento mercantil y desmontables;
- II. Que se coloquen únicamente en el horario que establezca la Dirección;
- III. Que se deje una anchura libre de por lo menos 1.50 metros entre los muebles o instalaciones y la guarnición de la banquetta, para el paso de los peatones;
- IV. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular;
- V. Que no afecte el entorno e imagen urbana;
- VI. Que los muebles o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos; y
- VII. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional y de orden cultural y/o tradicional.

Artículo 12. Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, a su solicitud, deberán anexar copia de la licencia de funcionamiento o de la manifestación de apertura y proyecto y croquis de colocación de los muebles, en el que se expliquen las condiciones en que se instalarán u operarán a efecto de que se verifique que se cumple con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13. El permiso para la ocupación o colocación en la vía pública de los muebles o instalaciones a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, no podrá exceder de 180 días naturales y podrá ser renovado por plazos equivalentes.

Los permisos que expida la Tesorería para la ocupación de la vía pública, no crean ningún derecho real o posesorio y se entenderán condicionados a la observancia de la Ley, aun cuando no se exprese.

Artículo 14. Los establecimientos mercantiles que presten el servicio de alojamiento, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros complementarios autorizados, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;
- IV. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas; y
- V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en la caja del establecimiento mercantil para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; y

Artículo 15. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. No instalarse a menos de 300 metros lineales de la entrada del local, al de algún centro escolar de educación básica;
- II. Cuando operen en lugares cerrados, deberán tener entre sí, una distancia de 50 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad;
- III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y la responsiva de un ingeniero mecánico, debiendo los juegos electromecánicos someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada 3 meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado; y

- IV. En aquellos donde se preste el servicio de juegos de video, se observará lo siguiente:
- a). Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 5 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación, conforme a lo siguiente: tipo A, inofensivo para todas las edades; B, poco agresivo, para uso de mayores de 13 años; C, violento, para uso de mayores de 15 años; y D, altamente violento, para uso de mayores de 18 años;
 - b). Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios; y
 - c). Tener agrupados, en áreas específicas, los juegos de acuerdo a las edades para las que son aptos.

Artículo 16. La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción IV inciso a) del artículo anterior será la siguiente:

- I. Tipo A:
 - a). Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos deportes cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;
 - b). Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre o personas accidentadas; y
 - c). Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;
- II. Tipo B:
 - a). Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aun cuando no sea roja; y
 - b). Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;
- III. Tipo C:
 - a). Aquellos deportes excluidos del tipo "A";
 - b). Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre; y
 - c). Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y
- IV. Tipo D:
 - a). Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos; y
 - b). Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ningún tipo de clasificación antes señalada, se podrá mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos, semidesnudos, ni eróticos.

Artículo 17. Los establecimientos a que se refieren las fracciones XXI a la XXIII del artículo 7° de este Reglamento, deberán observar lo siguiente:

- I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;
- II. Abstenerse de arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancia señalen las autoridades competentes; y
- III. Las áreas de reparación de los establecimientos mercantiles que cuenten con licencia de funcionamiento deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados.

CAPITULO CUARTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Requerirán Licencia de Funcionamiento los establecimientos mercantiles señalados en las fracciones XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 7° de este Reglamento, sin perjuicio de los requisitos que, para la obtención de la licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los casos que se requiera en la Ley que regula los establecimientos dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit.

Artículo 19. Las solicitudes que presenten los interesados ante la Tesorería para obtener la Licencia de Funcionamiento para la operación de los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los requisitos y acompañarse de los documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio;
- II. Nacionalidad; en caso de ser extranjero, deberá acompañarse la documentación que acredite su legal estancia en el país, así como la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación;
- III. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Copia certificada de la escritura constitutiva y de la documentación que acredite la personalidad del representante legal, cuando se trata de personas morales;
- V. Ubicación del local donde funcionará el establecimiento mercantil;
- VI. Clase de establecimiento que se pretende abrir, de acuerdo a la clasificación del artículo 7° de este Reglamento, y razón social o de nominación del mismo;
- VII. Licencia de uso del suelo, el cual deberá corresponder a la actividad principal del establecimiento mercantil que se pretende abrir;
- VIII. Visto bueno de seguridad y límites permitidos para evitar la contaminación por ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, según el caso, los cuales deberán ser expedidos por la autoridad municipal; y
- IX. Consentimiento de por lo menos las dos terceras partes de los vecinos de la zona aledaña al lugar donde se establecerá el establecimiento mercantil, en los casos a que se refieren las fracciones XI, XII, y XIII del artículo 7° de este Reglamento.

Artículo 20. La Dirección podrá realizar visitas o cotejos para comprobar la veracidad de las manifestaciones que realicen los solicitantes, así como de los documentos que se acompañen.

Artículo 21. La Tesorería deberá expedir o denegar la Licencia de Funcionamiento en el plazo que establece la Ley.

Artículo 22. En la Licencia de Funcionamiento se hará constar, en forma clara, la actividad mercantil que se autoriza ejercer, atendiendo la clasificación 7° de este Reglamento y conforme a la actividad permitida en el uso del suelo.

Artículo 23. La expedición de la Licencia de Funcionamiento no causará derecho alguno y deberá revalidarse cada año a más tardar el 31 de enero.

Artículo 24. Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el traspaso, la expedición de la licencia de funcionamiento a su nombre, presentando para el efecto los siguientes documentos:

- I. El documento de traslación de dominio;
- II. La Licencia de Funcionamiento original y vigente, así como copia certificada de la misma; y
- III. En caso de personas morales, el documento mediante el cual su representante legal acredite su personalidad.

CAPITULO QUINTO DE LA MANIFESTACIÓN DE APERTURA

Artículo 25. La Manifestación de Apertura de los establecimientos mercantiles se tramitará en la forma que para el efecto proporcione la Dirección y el interesado deberá manifestar bajo protesta de decir verdad los datos y acompañar la misma con la documentación que a continuación se señala:

- I. Los datos a que se refieren las fracciones I a la VI del artículo 19 de este Reglamento;
- II. Los datos del documento mediante el cual se ostenta la calidad jurídica de propietario o poseedor del inmueble donde se ubique el establecimiento mercantil, y
- III. Licencia de uso del suelo.

Artículo 26. Las personas físicas o morales que cuenten con Manifestación de Apertura, tendrán la obligación de notificar a la Dirección, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Traspaso del establecimiento mercantil de que se trate;
- II. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura de la calle o colonia donde se ubique, y
- III. Cambio de actividad mercantil a que se dedica.

Artículo 27. La Manifestación de Apertura y las notificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán presentarse a la Dirección antes del inicio de operaciones, en el primer caso, y a más tardar 15 día hábiles después de presentada cualquiera de las circunstancias, en el segundo.

Artículo 28. La Manifestación de Apertura autoriza a su titular a ejercer exclusivamente la actividad principal y aquéllas que se señalen como complementarias y autorice la Dirección de Desarrollo económico tomando en cuenta la licencia de uso del suelo, no quedando comprendidas en esta última ninguna de las actividades que requieran Licencia de Funcionamiento

CAPITULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 29. Los habitantes del Municipio en las materias reguladas por este Reglamento tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la Licencia de Funcionamiento o autorización de la Manifestación de Apertura que señala este Reglamento para ejercer alguna actividad mercantil;
- II. Dar o negar su consentimiento para la apertura de los establecimientos mercantiles a que se refieren las fracciones XI, XII y XIII del artículo 7° de este Reglamento;
- III. Solicitar permisos a la autoridad municipal para la colocación temporal de muebles e instalaciones desmontables en la vía pública necesarios para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad;
- IV. Efectuar el traspaso o traslación de dominio de establecimientos mercantiles de su propiedad;
- V. Solicitar a la autoridad municipal que efectúe los cambios de domicilio y de actividad de los establecimientos mercantiles de su propiedad;
- VI. Solicitar a la autoridad municipal la revalidación de Licencias de Funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad; y
- VII. Los demás que les atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

Artículo 30. Los habitantes del Municipio en las materias reguladas por este Reglamento tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de realizar la apertura y funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad sin contar con Licencia de Funcionamiento o Manifestación de Apertura;
- II. Contar con estacionamiento para el público en los establecimientos mercantiles de su propiedad cuando así lo exijan las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Adoptar cualquiera de las modalidades que señala el artículo 9° de este Reglamento cuando no se cuente con estacionamiento en establecimientos mercantiles de su propiedad;
- IV. Abstenerse de colocar muebles e instalaciones en instalaciones en la vía pública para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad;
- V. Contar con lista de precios de bebidas y alimentos en los establecimientos a que se refiere la fracción XII del artículo 7° de este Reglamento y que sean de su propiedad;

- VI. Abstenerse de no cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento cuando sean propietarios de establecimientos de servicio de alojamiento u hospedaje;
- VII. Abstenerse de no cumplir las disposiciones a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento cuando sean propietarios de establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video;
- VIII. Impedir o no permitir el acceso de menores de edad a establecimientos mercantiles de su propiedad en los que se preste el servicio de billares;
- IX. Cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento cuando sean propietarios de establecimientos mercantiles que señala dicho artículo;
- X. Revalidar la Licencia de Funcionamiento de establecimientos mercantiles de su propiedad en el plazo que establece el artículo 23 de este Reglamento;
- XI. Solicitar, en el plazo que establece el primer párrafo del artículo 24 de este Reglamento, una nueva Licencia de Funcionamiento a su nombre de establecimientos mercantiles que hayan adquirido al realizarse un traspaso;
- XII. Notificar, en el plazo que establece el artículo 27 de este Reglamento, los cambios de domicilio y actividad de los establecimientos mercantiles de su propiedad que cuenten con Manifestación de Apertura, así como el traspaso de éstos cuando los hayan adquirido;
- XIII. Abstenerse de ejercer otra actividad no autorizada en la Manifestación de Apertura de establecimientos mercantiles de su propiedad;
- XIV. Incurrir en falsedad de declaraciones para obtener la Licencia de Funcionamiento o la autorización de la Manifestación de Apertura de establecimientos mercantiles de su propiedad; y
- XV. Las demás que les atribuyan las leyes, éste y otros reglamentos.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 31. La Dirección llevará a cabo visitas de inspección para verificar el acatamiento de este Reglamento.

Artículo 32. La Dirección, al practicar visitas de inspección, vigilara y garantizara que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de este reglamento y demás ordenamientos municipales.

Artículo 33. Los Inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

Artículo 34. Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I.- Documento original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial que acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;

- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

Artículo 35. El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se realice;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
- IV.- Requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V.- Descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI.- Descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII.- Lectura y cierre del acta;
- VIII.- Firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- IX.- Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo. La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma del recibido correspondiente. En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de lamisca, el inspector lo hará constar así en el acta.

Artículo 36. Las actas en las que hagan constar las infracciones a la ley y al reglamento contendrán, como mínimo, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;
- II.- Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- III.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y demás disposiciones municipales; y
- IV.- Plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;

Artículo 37. Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, fundada y motivada, el tesorero Municipal, le impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio Del Nayar, Nayarit; la resolución se comunicará por escrito al interesado.

Artículo 38. A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de

la autoridad que la expida; documento que invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 39. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa hasta por ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Cabecera del Municipio;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 40. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida, entendiéndose como reincidencia para los efectos de este Reglamento, a la infracción cometida de una misma disposición en más de tres ocasiones durante el período de un año, contados a partir de la primera infracción.

Artículo 41. Será causa de la aplicación de la sanción consistente en arresto, cuando el infractor sea reincidente y desacate intencionalmente las obligaciones del presente Reglamento, así como por faltas graves a la autoridad municipal.

Artículo 42. Las sanciones por no contar con el estacionamiento para el público que establezcan las disposiciones de construcción y de protección civil, serán aplicadas por la autoridad municipal en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 43. Las personas que realicen cualquiera de las actividades mercantiles reguladas por este Reglamento sin contar con licencia de Funcionamiento o Manifestación de Apertura, según La actividad de que se trate, serán sancionadas con multa equivalente a cuarenta y hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la Cabecera y la clausura permanente cuando se trate de establecimientos que requieran Licencia de Funcionamiento y temporal cuando se trate de establecimientos que requieran Manifestación de Apertura, así como la clausura total del establecimiento, en ambos casos.

Artículo 44. Se impondrá multa equivalente a treinta y hasta treinta y nueve veces el salario mínimo diario general vigente en la Cabecera del Municipio y la clausura permanente y total del establecimiento, por infracciones a lo dispuesto en las fracciones VIII y XIV del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 45. Se impondrá multa equivalente a veinte y hasta veintinueve veces el salario mínimo diario general vigente en la Cabecera del Municipio por infracciones a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 46. Se impondrá multa equivalente a diez y hasta diecinueve veces el salario mínimo diario general vigente en la Cabecera del Municipio por infracciones a lo dispuesto en las fracciones III, VII y IX del Artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 47. Se impondrá multa equivalente a un tanto y hasta nueve veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio por infracciones a lo dispuesto en las fracciones IV, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. A quienes infrinjan disposiciones de este Reglamento y que no tengan señalada expresamente una sanción, con excepción de aquéllas que establezcan otros ordenamientos jurídicos, se les impondrá multa equivalente a un tanto y hasta diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

Artículo 49. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas derivados de la aplicación del presente Reglamento podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley o intentar el juicio correspondiente ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del plazo de 15 días o el establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el Ayuntamiento confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

Artículo 50. El recurso de inconformidad deberá interponerse en el término y cumpliendo los requisitos que establece el Capítulo Quinto del Título Décimo Cuarto de la Ley y se substanciará de conformidad a lo previsto por dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Reglamento surtirá sus efectos legales a partir del día de su publicación en la Gaceta Municipal, medio oficial para la publicación del presente documento y deroga todos los Reglamentos y disposiciones anteriores al mismo.

Dado en el salón de clases de cabildo del H. XXV Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, a los 28 días del mes de Noviembre del año 2016.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia en el edificio sede del H. Ayuntamiento Constitucional Del Nayar, Nayarit, México.

“UNIDOS MOVIENDO AL NAYAR”. **C. OCTAVIO LÓPEZ DE LA CRUZ**, PRESIDENTE MUNICIPAL.- *RÚBRICA*.- **C. MA. ÁNGELA RAMÍREZ ROBLES**, SINDICO MUNICIPAL.- *RÚBRICA*.- **C. AMANDA GARAY NAVARRETE**, REGIDORA.- *RÚBRICA*.- **PROFR. JULIO JIMÉNEZ DE LA CRUZ**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **C. ONOFRE CARRILLO GONZÁLEZ**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **PROFR. ALEJANDRO LOBATOS LUCAS**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **C. JULIA LUCAS MEDINA**, REGIDORA.- *RÚBRICA*.- **C. ÁNGEL CARRILLO DE LA ROSA**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **C. GUILLERMO CARRILLO DE LA CRUZ**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **PROFR. DIEGO BALLESTEROS MOLINA**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **C. JUVENTINO DÍAZ SERRANO**, REGIDOR.- *RÚBRICA*.- **C. PETRONILA JAVIER VÁZQUEZ**, REGIDORA.- *RÚBRICA*.- **C. CRISPIN CARRILLO CARRILLO**, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- *RÚBRICA*.